

**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Proceso No. 13680-5-2015**

**LAS CONDES, catorce de septiembre de dos mil quince.-**

**VISTOS:**

A fs. 7 y ss don **Alexander Maximiliano Letonja Cepeda**, abogado, con domicilio en Alonso de Córdova 5900, oficina 301, Comuna de Las Condes, interpone denuncia infraccional, en contra de **Comercial Eccsa S.A. (Ripley)**, representada por don **Alejandro Fridman Pirozansky**, ambos con domicilio en Huérfanos 1052, Piso 4 interior, Comuna de Santiago, por incurrir en supuesta infracción a lo dispuesto por los artículos 20 inc. 1 letra c) y 21 inc. 1 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no respetar la garantía legal de 4 pisos marca Was adquiridos por él con fecha 5 de enero de 2015, que presentaban deficiencias de fabricación. Solicita a su vez, ser indemnizado civilmente, en la suma de \$ 68.970.-, por concepto de daño emergente y en la suma de \$ 68.970.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 15 de autos.**

A fs. 25 y ss se lleva a efecto la audiencia de estilo decretada en el proceso con asistencia de los apoderados de las partes ratificando el actor sus acciones, que son contestadas por la contraria, quien niega la efectividad de los hechos, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**En cuanto a la tacha:**

**PRIMERO:** Que, a fs. 26 la parte de Comercial Eccsa S.A. deduce tacha en contra de la testigo doña Claudia Andrea Fonseca Parra, presentada por la parte de don Alexander Letonja Cepeda, en atención a que la referida testigo expone que su empleador es Asesorías Legales Cabello, Letonja y Compañía, integrada entre otros, por el denunciante y demandante, configurándose la causal establecida en el No. 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, solicitando por su parte la contraria el rechazo de la tacha deducida.

**SEGUNDO:** Que, la tacha debe ser acogida por cuanto habiendo declarado la testigo ser la secretaria del actor con una relación de trato directo con él, señalando además que su empleador es quien le habría señalado que tenía que declarar en estos autos, se configura a su respecto la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, al ser dependiente de la parte que la presenta.

### **En lo infraccional:**

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto por el denunciante, antecedentes probatorios que acompaña a fs. 1 y ss, y la parte superior del piso que se encuentra dañada, tenida a la vista por el Tribunal al momento de resolver; considerando a su vez, que la denunciada no rinde más prueba en autos que los antecedentes agregados a fs. 16 y ss a fin de acreditar la representación de quienes comparecen a su nombre, se establecen como hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: 1) Que, con fecha 5 de enero de 2015, don Alexander Letonja Cepeda adquirió a la denunciada 4 pisos marca Was en la suma total de \$ 68.970.-, correspondiente al valor de los pisos y gastos de envío y fueron entregados en el domicilio del denunciante con fecha 8 de enero de 2015; lo anterior según consta de la copia de la Boleta Electrónica Nro. 15399128 acompañada a fs. 1 y 2; 2) Que, los pisos adquiridos por el denunciante, habrían presentado daños, según se acredita con la tapa de uno de ellos que se acompaña, tenida a la vista por el Tribunal, y no obstante, encontrarse dentro del plazo de garantía legal con que cuentan los productos, la denunciada se habría negado a su solicitud en orden a cambiar los productos defectuosos, por cuanto el reclamo habría sido formulado recién con fecha 22 de enero de 2015, esto es pasados 10 días desde su adquisición, de acuerdo con lo expuesto por la representante de la denunciada a fs. 25; no accediendo tampoco a enviar los pisos a servicio técnico, cargo respecto del cual la denunciada no formula defensa alguna.

**CUARTO:** Que, el artículo 20 inc. 1 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: **“En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad”.** Por su parte el inc. 1 del artículo 21 de la misma disposición legal señala: **“El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor”.**

**QUINTO:** Que, habiendo sido formulado por el denunciante el reclamo por productos defectuosos dentro del período legal de 3 meses, no existiendo antecedente alguno que permita atribuir el deterioro de los bienes a hechos imputables al consumidor, Ripley no habría ofrecido al denunciante ninguna de las soluciones establecidas en la ley para estos efectos, no dando cumplimiento a la garantía legal con que contaban los pisos adquiridos por el

denunciante, al negar el derecho opcional que la Ley 19496 concede a los consumidores en su artículo 20 letra c), configurándose su actuar infraccional en tal sentido, resultando procedente acoger la denuncia de fs. 7 y ss de autos en su contra.

**En cuanto a lo civil.-**

**SEXTO:** Que, en relación a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente, con el mérito de la copia de la boleta agregada a fs. 1 y 2, no objetada de contrario, el sentenciador regula en \$ 68.970.- la suma que la parte demandada deberá pagar al demandante por este concepto.

**SEPTIMO:** Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de enero de 2015, correspondiente al de la fecha de la boleta de fs. 1 y 2 y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

**OCTAVO:** Que, con respecto al daño moral solicitado, el sentenciador concluye que no se ha acreditado que los hechos provocaran en la denunciante un daño moral que deba ser indemnizado, razón por la cual lo solicitado por este concepto no será acogido.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto por la Ley No. 15231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No. 18.287 sobre Procedimiento; y Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, especialmente en sus artículo 203 letra b), 12 y 35, citados en el considerando segundo, y artículo 50 G en cuanto dispone: **“Las causas cuya cuantía, de acuerdo al monto de lo pedido, no excedan de diez unidades tributarias mensuales, se tramitarán conforme a las normas de este Párrafo, como procedimiento de única instancia, por lo que todas las resoluciones que se dicten en él serán inapelables. En las causas que se sustancien de acuerdo a este procedimiento de única instancia, la multa impuesta por el juez no podrá superar el monto de lo otorgado por la sentencia definitiva”**, se declara:

a)Que, se acoge la tacha formulada a fs. 26 por la parte de Comercial Eccsa S.A. en contra de la testigo presentada por don Alexander Letonja Cepeda, doña Claudia Andrea Fonseca Parra por afectarle la causal de No. 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

b)Que, se acoge la denuncia de fs. 7 y ss en contra de **Comercial Eccsa S.A. (Ripley), representada por don Alejandro Fridman Pirozansky** y se la condena al pago de una multa de **1 (una) Unidad Tributaria Mensual**, por ser autora de la infracción de los artículos 20 inc. 1 letra c) y 21 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al no respetar la garantía legal con que cuentan los bienes que vende invocada dentro de plazo por el denunciante.

c) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fs. 7 y ss por don **Alexander Letonja Cepeda** en contra de **Comercial Eccsa S.A. (Ripley)**, representada por don **Alejandro Fridman Pirozansky** y se le condena a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ **68.970.-** por concepto de daño emergente, reajustada de acuerdo a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora, **con costas.**

d) Que, don Alexander Letonja Cepeda deberá restituir entregando en cualquier local de Comercial Eccsa S.A. (Ripley), los productos adquiridos por él conforme con la boleta de fs. 1 y 2, dentro de los 10 días siguientes a contar de la fecha de ejecutoria del presente fallo.

**Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.**

**Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Remítase copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.**

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.**  
**XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**

